

Año de 1756

El Ayuntamiento del Lugar de
Merli. Dize; q^o se le ha notifica
do una Provision del Consejo à ins
tancia del Cap. dco. de Benab^e, y
el de Roda, p^a proponer arbitrios p^a
el pago de censo; se opone y pide
sele entregue el exp^e p^a exponer
lo conveniente au^o dco, como lo
manea el R^o Consejo.

22 de Mayo 1707



Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En Del Nombre Amen: sea de los manifestos, que Nos
nos Antonio Turmo, Sebastian Vallarín, y Pedro Formen,
Alcalde, Regidores, Procurador Sindico, y Ayuntamiento del Lugar de Melea,
estando juntos en Ayuntamiento en el Puerto, y
como acordada, no recordando los otros Proves.
por dicho Ayuntamiento antes de ahora constituidos,
y nombrados, ahora de nuevo a grado, y a mas. Cierta
ciencia, constituimos y nombramos en Proves. de
dicho Ayuntamiento. D. Diego Pantaner, D. Alexan-
dro Pena, D. Juan. Alvarez, y D. Nic. de Jovel de
la villa que lo son del numero de la Real Audiencia del pre-
sente Reyno de Aragón, y residentes en la Ciudad de Zaragoza,
a los quales juntos, y a cada uno de ellos de por sí, y a
solas especialmente y expresa para que por nosotros en otros nom-
bres, y representando nuestras propias Personas acción y Causa
puedan intervenir e intervengan en todos, y cada unas Pleitos, y
questiones, así Civiles, como Criminales, que al presente tiene dicho
Ayuntamiento, y en adelante tendra en qualesquiera tribunales, y Au-
diencias, y ante qualesquiera J. Jueces y Justicias de Real Audiencia,
así Eclesiásticas, como Seculares en que fuere parte, y la con-
viniese litigando, y Contestar qualesquiera lites, y hacer los
Pedimentos, Suplicas, y demas Diligencias, que convengan;
Presentar Testigos, y Escrituras, y hacer lo demas oportuno
y conveniente en manera de prueba: Contradixit, e im-
pugnata, prestat, y hacer los Juram. necesarios en

Anima nuestra, para prueba de la verdad y beneficio de la Justicia. Juicias, y Execuçion recuza por Dios, oír, y aceptar sentencias, aceptar las favorables, y de las contrario apelar, y Suplicas, seguir las apelaciones, y Suplicas, hasta su conclusion y execuçion de sus sentencias. Con facultad de substituir uno, o mas Procuradores, o Procuradores, y aquel, o aquellos revocar, y desistir. Y generalm^{te} hazer, decir, ejercer, y Procurar por Nosotro en dho nuestro Nombre, toda, y cada una de las cosas a, cerca de lo sobre dho oportunas, y necesarias, y lo mismo que nosotros haziamos, y hazer por dho. Prometemos siendo, pues para todo lo sobre dho les damos todo nuestro poder, tan cumplido, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario, y sin limitacion alguna. Y prometemos hazer por firme, y valido todo quanto por dho nuestros procuradores, y substitutor en su caso fuere hecho, y procurado, y aquello no revocar en tiempo alguno bajo la obligacion que a ello hazeremos de todos los Bienes, y rentas de el dho nuestro Ayuntamiento. muebles, y sitios donde quiesca haverlo, y por haver. Hecho fue lo sobre dho, en los términos de el Lugar de Mexli, y Partida llamada la hereta, a los Veinteynueve dias del mes de Septiembre de el Año Comado del ream^{to} de Nuestro Sr. Jaxi Christo de mil seiscientos y Cinquenta y seis años, siendo atodo ello presentes por testigos, Fraxisco de pino, y Jaxme Prego, ambos labradores, vecinos

y res^{ta} deves en dho Lugar, si quiesca vecinos del Lugar de Esdolomada

Sig^{ta} No sem^o Fran. Antonio Ferrer, domi^o de la
do en la Villa de Graus y f^o autoridad Real
por todas las tierras Reynos y Señorios del Rey
Nuestro Sr (que Dios q^o) publico. Notario, y
que al sobre dho presente fuy y eneri Prego
del bello reverso extrage y para testificar y enue
ra seis Reales y normas Hive, et Come



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

D. Fernando *por la gracia de*
 Dios Rey de Castilla de Leon de Ara-
 gon de Navarra de Sicilia de Jerusalem
 de Navarra de Granada de Toledo de Pa-
 lencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
 de Terdena de Cordova de Corcega de
 Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y
 de Molina *Por* A Vos el mio Governador
 Capitan Enal del Reyno de Aragon Pre-
 sidente de la mia Audiencia que sivi-
 de en la Ciu. de Zaragoza Regente y
 Oidores de ella salud y gracia sa-
 ved que por los Capitulos Eclesiasti-
 cos de la Villa de Benabarre, el Cabil-
 do Prior, y Canonigos de la S.^{ta} Igle-
 sia de Roda, El Capitulo Eclesiasti-
 co, de la Iglesia Parroquial de *San*

Poner a pleyto de
 el Ayuntamiento de
 el lugar de Mur
 1797

S.^{ta} del Puy de la Villa de Tolba, los Com-
bentor des.^{os} Domingo de la Villa de
Graur, y Linarez, los Monjars de S.^o
Pedro Martin de la Villa de Benabarre
D.^o Jp^o Sorribar Presvitero Racionero
de la R^{ex}ida Iglesia Parroquial de
Nra S.^{ta} del Puy de la Villa de Tolba,
D.^o Venito Pinor, y D.^o Medardo Ma-
carulla Presviteros en la calidad de
Clavarios de las Parroquiales Igle-
sias de la enunciada Villa de Benar-
barre, y de su Capitulo, D.^o Francisco
Cuitat Presbitero con calidad de Bene-
ficiado de nra S.^{ta} del Obis Santuario
del Lugar de Viacani, D.^o Alfonso de
Aquirre Bardasi, y la Bata en su
m^o y con la calidad de Patrono de
la Capellania laical de la imboccion
de los Santos Jaquin, y Anna funda-
da en la Parroquial de S.^o Martin de

la Villa de Venasque, D.^o Jaquin Xime-
nez de Baques Carlan, de Peraxua, y
Pontova, D.^o Maria Jimenez de Baques
viuda del quondam D.^o Antonio Erca-
la, y usufructuaria de los bienes de
este, y D.^o Theresa Pano, y Salinar Vi-
uda del quondam D.^o Blas Mostalac
Vecina de la Villa de Graur como Pa-
trona legitima de la Capellania meze-
laical, invertida, y fundada, por D.^o
Juan de Salinar bax la imboccion
de S.^o Agustin en la Iglesia Parroq.
de la la Villa de la Puebla de Pontova,
se no ha representado, que por R.^o
Provision. Expedida por el nro Cons.
en viese de Junio de mil y setecientos
cinquenta y tres, se diò providencia
para que todas las Ciudades, Villas,
y Lugares de este R.^o que se halla-

ven gravados de Censos, con atrasos,
y sin caudales, publicos, para satisf-
acerlos, y obligados sus Vecinos, a la
paga y desempeño de ellos, acudiesen
por aquella vez a esta mia Audiencia
a fin de justificar la Calidad de los Cen-
sos, y sus atrasos, los fonder para
satisfacerlos, y lo que necesitavan p.
sus Partes, y que asi mismo propu-
siesen el arbitrio, que les pareciere
menor gravoso para pagar a sus
Acresedores, y no se impidiese a
las partes el ocurrir al nuestro Con-
sejo donde privativamente tocava
el conocimiento de ello; Y sin em-
barzo de esta acertada, y necesaria
providencia ninguno de los Pueblos
comprehendidos en el Partido de la
Referida Villa de Benavente, havian

acudido al mio Consejo, ni a evadido
a hacer obtension de sus Censos,
ni proponer medios para satisfacer-
los atrasos, ni se esperaba que lo prac-
ticasen, a causa de que sollicitavan
la dilacion para dificultar las pagas
por razon del tiempo no obstante que
eran repetidas las instancias de los
Acresedores, para que les contribuye-
ren, porque muchos de ellos no teni-
an otros medios de subsistir, y he-
cierto tenian los Referidos Capítulos
Ecc. y Conventos mucha Cantidad
de Censos impuestos en diferentes
Villas, y Lugares de dho Partido, y
asi mismo tenian afianzada en su
producto toda su decencia, y manu-
tencion, y no havian percibido pen-
sion alguna de quinze o mas años a
esta parte, y fuendo por esta injusticia

gravárimos perjuicio, a tiempo que las
mirmas de las, y lugares tal vez im-
bestian en sus propias utilidades
y en las caudales p.^{cos} destinados
a la satisfaccion de los Censos, y en
respeto a la justificada providencia
del mdo Consejo, que vedixió prin-
cipalmente a cortar estos Daños, y
lo que se aumentava, que no solo es-
tavan obligados los propios de
las Universidades, a satisfacer las
obligaciones de los Censos, sino tam-
bien las haciendas, y personas de los
particulares segun la practica
venida en el antiguo gobierno de
manera, que tenian expuestas sus
Patrimonios, y haveres a una riguro-
sa exaccion de los Arreheros
Censuarios, y algunos de los Pue-

blor obligados ni tenian propios ni
caudales p.^{cos} al presente, ni los subie-
ron en su principio de forma que no pu-
dieron hipotecar, sino lo que en reali-
dad tenian, y podian adquirir q.
heran los bienes de los particulares
Vecinos, y aquellos otros de paces y
dixo semejantes de que gozavan co-
mo tales individuos de la Univer-
sidad, y habiendo cerrado en estos
años, aquel privilegiado y prompto
pago que se exortava por las Pen-
siones de los Censos, se hallavan
muchas Iglesias desvirtuadas de
rentas, y con notable disminucion
en el culto, y sacrificios Divinos,
muchos Conventos, Religiones y
Familias principales reducidas a
un estado sumamente miserable
y los Pueblos como no se les apre-

miaba á la correspondiente evolucion
combertian en utilidad propia los bie-
ner del comun, y los arbitrios parti-
culares, y no viendo justo que las Uni-
versidades malograsen de este modo
sus propios efectos de cuidando del
mayor balimiento de ellas, y confun-
diendo su producto en grave perjui-
cio de los Censalistas, negandose á
descubrir aquellos arbitrios que
ver que mandava el mdo Consejo, con
los que pudieran efectuar el pago de
las pensiones de los Censos, como
todo se ofrecia justificar en caso ne-
cesario: Por tanto: Por suplicacion
fueren por verbido libran mda p.
Provision de vobrecarta para que
se notificare á los pueblos compren-
didor en el partido de Benabarre

que dentro de un breve, y perempto-
rio termino, que se assignare acur-
diere como les estava mandado á
esjaldud. á demostrar la Calidad de
sus Censos, y sus arbitrios, fonder
y arbitrios para satisfacerlos. Lo
to por los del mdo Consejo, con lo empu-
erto en su inteligencia por el mdo Fis-
cal por Decreto que proveyeron en v.
20

Ey nuebe de Mayo proximo se acordó
expedir esta mda Carta. Por la qual
se mandaron que luego que se fue-
re presentada proveyan, y de las
Ordenes combenientes para que las
citadas Villas de Venaraxte, y demas
Pueblos comprehendidos en el Par-
tido de ella deudores á los defen-
dor Capitulor Edo. y demas con-
tenidos en la instancia de que que-
da hecha mencion en el preciodex

mino de un illo primer o riquiente de
la notificación. ^{on} propongan en era ^a ^a
los arbitrios correspondientes a la
satisfacción de sus Censos, y annos;
Y no haciendolo dentro de dho termino
parado que sea que reman lo practi-
quen dho sus Arreherederos, y exe-
cutado que sea en rubrica informa-
reis a los del mio Consejo por mano
de D.ⁿ Juan de Peñuelar mio vno &
Cam.^{ra} y de Gov.^{no} lo que vea o apreciare, y
pareciere para tomar en su inteliq.^a
la providencia correspondiente que
avi en mia voluntad. Dada en Ma-
drid a tres de Junio de mil vetez.^o
cinq.^{ta} y seis. Diego Obpo de Cast.^a = D.ⁿ
Thomas Pinto Mtig.^l = D.ⁿ Mtig.^l Maxia
Nava = El Marq. de Puzos nuevo. D.ⁿ
Franz. Lepeda = Lo D.ⁿ Juan de Peñue-
lar vno de Cam.^{ra} del Rey mio v.^o la
hice escribir por vrum. con acuerdo

de los de su Consejo = R.^{do} D.ⁿ Leonar-
do Marquer = Por el Chan.^{er} m. D.ⁿ Leonar-
do Marq. = D.ⁿ J.^o Vicente Morell
de Volanilla en mie de los Cavildor
Ccc. de la V.^{ta} y J. leria de Prior y Ca-
nonigo de la Villa de Proda, y de Vica-
rio y Racionero de la Parroquia
de la Villa de Benavaxte, usando
de su poder, que presento respectivam.^{te}
ante V.C. parezco, y como mejor pro-
ceda Digo; que habiendo ~~Consejo~~
mirar parte, y otros Censalistas
que tienen cargados diferentes Cen-
sos, vne los propios, y bienes de
los particulares, de diferentes Lu-
gares de la Ribagorxa, y Partido
de Benavaxte, en el R.^o Consejo que
por su R.^o Provision de vriede de Ju-
nio de laño pasado de cinquenta
y tres, se havia dado providencia
y mandado a dho Pueblos, y otros

que tubieren Censur con arreavos, y
vin caudales p.^{cor} para satisfacerlos,
y obligados sus Vecinos a la paga
y desempeño de ellos, acudieron an-
te V. E. a fin de justificar la calidad
de los Censur, y sus arreavos, y fon-
dor para satisfacerlos, y lo q. nece-
sitaban para sus gastos; y que
asimismo propusieron el arbitrio
que les pareciere menor gravoso
para pagar a sus Arrehedores,
y no se impidiere a las partes el
ocurrir al Consejo, donde privati-
vamente tocava el conocimiento
sobre ello; y que dichos Pueblos, no ha-
vian acudido ante V. E. a cumplir
con lo mandado por el Consejo; -
y es que diviertan dichos Propri-
os totalm.^{te} vin pagar a dichos Cen-
sualistas, y que les devian mand

de quince penurias vencidas; cu-
yo caudal les havia falta para su
precia decencia, y manutencion; Por
lo que suplicaron a dicho Consejo, se di-
nare librar la Provision de vna Car-
ta, en cuya virtud se librasse la que pnto
para que por V. E. se provean, y den
los ordenes combenientes, para q. la
Villa de Benavare y demas Pueblos
de su Partido Deudores a los Refexi-
dos Cavildos Ecc.^{cor} y demas conteni-
dos en la mencionada instancia, en
el preciso termino de un Mes, conta-
dero desde el dia de la notificacion
propongan ante V. E. los arbitrios cor-
respondientes a la satisfaccion de
sus Censur, y arreavos; y que pa-
rado, y no lo haciendo, lo practiquen
los Arrehedores, y que encurado
se informe por V. E. a dicho Consejo
por mano de su Vno de Camara.

en cuya atención, y para que se cumpla con dicha Providencia: A V. E. pido y suplico haya por presentador dicho Poderer, con la citada R. Prov. y en su virtud se sirva mandarla dar su debido cumplimiento providenciando que el Correg. de Benabarre por Vereda, la haga valer a los Pueblos de este partido, por no haver Cur. en ellos, y estar muy distante, y que dicha Vereda sea a sus expensas, por no haver obedecido la primera Provision, y sumosidad de tres años, que há dado motivo a este Recurso, y que para ello se debe elba dicha Prov. a mi Part. con Certificado del auto de V. E. o en esta razon se sirva proveer lo que procediere de Dios y Justicia que pido P. Vicente Moxell de

Auto Solanilla = Zaragoza, y Junio veinte y cinco de mil setecientos cinquenta y seis: Acuerdo General = Obedecere la Provision del Consejo que dice el Pedim. y para su cumplimiento se despache la Provision correspondiente con inreccion de la del Consejo; para que estos intercedidos dispongan se notifique su contenido a los Ayuntamientos de los Pueblos del Partido de Benabarre que expresen dicha Provision, y tienen interese en este asunto, y fin de que la obren, guarden y cumplan, como en ella se manda; con apercibimiento, y de lo contrario, se parará a la requer



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

De la providencia, y ley parará el perjuicio, que hubiere lugar en dho. es ta rubricado

Es copia de su original a que me refiero, de q

Certifico.

[Handwritten signature]

Huenda



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Dico Manero en nre el dho. ^{Jmo} Venor. e Recibido Vinco co Cofe y Ayuntamiento al dho. e dho. en virtud de un Poder que presento en el dho. e dho. por el Cabildo de la Villa de Benabarre y sus hijos consortes vobre que mi Parte, y otros propongan medio y arbitrio para el pago y extincion de los dho. e los dho. nes impuestos a favor de aquellos ante V. l. e en la forma que en dho. mas haya lugar. Digo, que a mi Parte ve ha hecho notoria una R. l. e V. l. en virtud de la que la contraria obtubo el R. l. y dho. con vob e Cavilla para que dho. mi Parte, y otros va deudores dentro de un mes propongan ante V. l. lo arbitrio correspondientes a la satisfacion de dho. con vos, y dho. l. e. e practica lo, y exponen en su razon lo que confiera para satisfacion de dho. e V. l. me opongo, y muestro parte con las protestas, y rambas convenientes en esta atencion.

V. l. e. V. l. e. ve si se ha de hacer por tal, y mandan que para dho. efecto, y practica lo con la formalidad correspondiente se me entregue dho. expediente por el conde que a V. l. pareciere en servicio que pido, y para dho. d.

Diego Martinez
[Handwritten signature]

